

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°.2021-285, informado que el ejecutante allego solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

1.-Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la apoderada de la demandada Canal Capital, interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, con fundamento a la inaplicación del precedente jurisprudencial que ha emitido la honorable Corte Constitucional, el cual dispone que, los conflictos que se susciten en el reconocimiento de relaciones laborales con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que se deriven de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, en la que se encuentre inmersa una entidad pública sin importar su régimen, debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, en el presente proceso se busca se declare *“Se declare que entre CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRIGUEZ y CANAL CAPITAL, existió un contrato de trabajo, de acuerdo a la REALIDAD, contrato laboral que inició el día 24 de septiembre de 2012 y término el día 21 de diciembre 2019, por terminación del contrato.”*

Así las cosas, se tiene que la encartada es una entidad descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital que tiene la calidad de sociedad de economía mixta, bajo el régimen de una empresa industrial y comercial del estado.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 1° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

La Corte Constitucional mediante el auto A-492 del 2021, al hacer un análisis muy claro sobre las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales, precisó de forma clara que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”, Por cuanto, expresó de forma clara:

(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un Jama contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(...)

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala(...)”

En este orden de ideas y acorde lo reglado en el artículo 104 del C.P.A.C.A, que reza:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Decantado lo anterior, como quiera que en el presente caso se encuentra en debate la existencia de la relación laboral del demandante con la encartada, la cual tiene la calidad de empresa industrial y comercial del estado y en la medida en que los servicios prestados por el promotor del juicio se desarrollaron en el marco de varios contratos de prestación de servicios. Para la suscrita es claro que resulta aplicable en autos, el criterio vertido por la Corte Constitucional en el Auto previamente reseñado acorde al cual, este tipo de controversias deben ser zanjadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

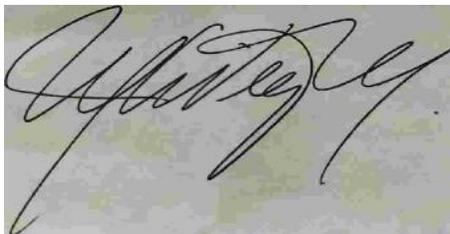
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada María Paula Clavijo Diaz, identificada con C.c. N°. 1.015.418.652 y T.p. N° 247.489 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Canal Capital, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en archivo 11 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08/11/2023

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**